

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCION N.º - 2 6 2 6 9**

**FECHA: 23 JUL. 2019**

**“POR LA CUÁL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE  
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SÁN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N° 6908 de 26 de julio de 2016, por el cual se abre investigación, formula cargos y se hacen unos requerimientos en contra de la señora EDITRUDIS MENDOZA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.085.864, Por la presunta captación de manera ilegal de agua subterránea, de un pozo profundo sobre las coordenadas geográficas N° 08°44'41,3 y W 75°53'10,1. Y por el presunto vertimiento residuales al sistema de alcantarillado, sin tratamiento previo.

Que mediante oficio radicado CVS N° 3106 de 08 de Agosto de 2016, se hizo citación para notificación personal a la señora EDITRUDIS MENDOZA LOPEZ, de Auto N° 6908 de 26 de julio de 2016.

Que mediante oficio radicado CVS N° 3829 de 07 de Septiembre de 2016, se hizo notificación por aviso a la señora EDITRUDIS MENDOZA LOPEZ, de Auto N° 6908 de 26 de julio de 2016.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5504 de 28 de Septiembre de 2016, la señora EDITRUDIS MENDOZA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.085.864, informa a esta Corporación que ella no es administradora del lavadero y aporta certificado de cámara de comercio con el nombre del propietario, el cual corresponde al señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658.

Que mediante Auto N° 8216 de 06 de Diciembre de 2016, se revoca el Auto N° 6908 de 26 de julio de 2016, de conformidad al numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que se estaría causando un agravio injustificado a la señora EDITRUDIS MENDOZA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.085.864, debido que mediante certificado de cámara de comercio aportado se evidencia que ella no es la propietaria del lavadero Santa Clara, el cual pertenece al señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658.

Que mediante oficio radicado CVS N° 635 de 16 de febrero de 2017, se hizo citación para notificación personal a la señora EDITRUDIS MENDOZA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.085.864, de Auto N° 8216 de 06 de Diciembre de 2016. El cual fue notificado personalmente el día 17 de Marzo de 2017.

Que mediante Auto N° 8214 de 06 de Diciembre de 2016, por el cual se abre investigación, formula cargos y se hacen unos requerimientos en contra del señor Rolando Andrés Yabur

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~NO~~ - 2 6 2 6 9

FECHA: 23 JUL. 2019

Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658. Por la presunta captación de manera ilegal de agua subterránea de un pozo profundo sobre las coordenadas geográficas N° 08°44'41,3 y W 75°53'10,1. Y por el presunto vertimiento residuales al sistema de alcantarillado, sin tratamiento previo.

Que mediante oficio radicado CVS N° 635 de 16 de Febrero de 2017, se hizo citación para notificación personal al señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, de Auto N° 8214 de 06 de Diciembre de 2016.

Que mediante oficio radicado CVS N° 2015 de 12 de Mayo de 2017, se hizo notificación por aviso al señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, de Auto N° 8214 de 06 de Diciembre de 2016.

Que el señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, estando dentro del término legal, presentó descargos contra el Auto N° 8214 de 06 de Diciembre de 2016.

Que mediante Auto N° 8633 de 13 de Junio de 2017, se corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658.

Que mediante oficio radicado CVS N° 2129 de 09 de Abril de 2019, se hizo citación para notificación personal al señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, de Auto N° 8633 de 13 de Junio de 2017.

Que mediante oficio radicado CVS N° 2060 de 15 de Mayo de 2019, se hizo notificación por aviso al señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, de Auto N° 8633 de 13 de Junio de 2017.

Que el señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, estando dentro del término legal, no presentó alegatos en contra del Auto N° 8633 de 13 de Junio de 2017.

**ANALISIS POR PARTE DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO**

*“Yo ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO, identificado como aparece en el pie de mi firma me permito exponer mis descargos de la formulación de cargos el cual fue notificado el día 12 de mayo del 2017 como hace constar la notificación por aviso enviada por ustedes.*

*1-de acuerdo a la legalización de la captación de aguas subterráneas este pozo fue construido hace varios años y se viene utilizando sin afectar el medio ambiente siguiendo los parámetros establecidos, pero que a raíz de su visita he decidido seguir los tramites que ustedes como ente regulador, me hacen saber de legalizar la captación de aguas*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6 2 6 9

FECHA: 23 JUL. 2019

*residuales por lo anterior le solicite la documentación necesaria para adelantar este trámite.*

*2-en lo referente al permiso del vertimiento iniciare los trámites ante ustedes para que me otorguen el permiso, y como quedo consignado en su visita que tengo tres cajas de registros donde se vierten estas aguas tendría que seguir sus lineamientos si algo está fuera de lo normal.*

*3-el permiso de suelo está en trámite ya que me han requerido alguna documentación que ya estoy adelantando el planeación municipal. Y que muy pronto tendré este permiso.*

*Por todo lo anterior me permito solicitarle una nueva visita para tener más claridad sobre el buen funcionamiento de mi establecimiento y tambien el acompañamiento de ustedes para no infringir las normas que citan en la apertura de investigación, y que cualquier gasto que ocasione este acompañamiento yo los sufrague para cumplir las normas adoptadas por ustedes.*

*Ya efectúe la carta para solicitarle la documentación necesaria para que me otorguen los permisos de capación de aguas subterráneas y el de vertimiento para así seguir los tramites.*

*Señores CVS. Estoy dispuesto a seguir todos sus requerimientos para cumplir sus indicaciones que son fundamentales para conservar el medio ambiente y el buen funcionamiento de mi establecimiento comercial, por lo anterior ya hice el requerimiento de la documentación necesaria como lo indica la copia de la carta solicitando lo anterior."*

Esta Autoridad encuentra que no están llamados a prosperar los descargos presentados por el señor ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO, en el cual expresa que no existe afectación al medio ambiente por la construcción del pozo para captar aguas subterráneas, hecho que constituye infracción en materia ambiental, de tal manera que no exime de su responsabilidad sobre los hechos investigados ya que se constituye una infracción según lo establecido en el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009, al no contar con la debida concesión para aprovechar aguas subterráneas, la cual en el momento de la visita se realizaba de forma ilegal.

Así mismo, nos permitimos manifestar, que si bien existe una solicitud de información por parte del señor ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO, en la cual requiere se le ponga en conocimiento de la documentación necesaria para obtener permiso de vertimiento y concesión de aguas subterráneas, lo que no lo exime de su responsabilidad puesto que estos permisos emitidos por autoridad ambiental competente deben ser previos a la realización de la actividad.

Por su parte, el artículo 9º del Código Civil establece que La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y que dicha norma fue objeto de examen constitucionalidad y declarado exequible por Sentencia C – 651 de 1997, como deber general de obediencia del derecho.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 2 6 9

FECHA: 23 JUL. 2019

No obstante lo anterior, el señor ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO, dentro del curso de la presente investigación nunca aportó prueba en la cual demuestre que obtuvo a cabalidad el permiso de vertimiento y la concesión de aguas subterráneas.

Por tanto, los descargos presentados por el señor ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO, no son de recibo para esta autoridad, y en consiguiente se procederá a tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6 2 6 9

FECHA: 23 JUL. 2019

económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

#### **ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

**El daño al medio ambiente:** Conforme lo señala el Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la captación de manera ilegal de agua subterránea a través de un pozo profundo sobre las coordenadas geográficas N° 08°44'41,3 y W 75°53'10,1. Y por el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado, sin tratamiento previo, se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita ALP N° 227- 2016 de Julio 12 de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 6 9

FECHA: 23 JUL. 2019

2016. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**En cuanto al hecho generador:** Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la captación de manera ilegal de agua subterránea a través de un pozo profundo sobre las coordenadas geográficas N° 08°44'41,3 y W 75°53'10,1. Y el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado, sin tratamiento previo. Se observó que en lavadero santa clara de propiedad del señor ROLANDO ANDRÉS YABUR HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658 se realizó la actividad de vertimiento y captación de aguas subterráneas, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, lo anterior, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ALP N° 227- 2016 de Julio 12 de 2016.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**El vínculo o nexo causal,** entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

**NORMAS VIOLADAS.-**

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, Código Único en materia ambiental, el cual establece los requisitos que se deben cumplir para solicitar los permisos de vertimientos y concesiones de aguas subterráneas:

*Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. "Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación".

*Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.2. Dispone: "Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 5 9**

FECHA: 23 JUL. 2019

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. "Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas."

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, al señor ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.060.658.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 6 9**

FECHA: **23 JUL. 2018**

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25. Establece el término para presentar descargos. "*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*"

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

**PARÁGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".*

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. <sup>NO</sup> - 2 6 2 6 9

FECHA: 23 JUL. 2019

Que la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter integración y como se desprende del artículo 48 de la misma norma.

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por causar un daño al medio ambiente.

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del artículo 40, *ibídem*, establece:

*“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a multa y reconoce que la medida de suspensión de actividad, expiro conforme el tiempo que esta Corporación había establecido.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~Nº~~ - 2 6 2 6 9

FECHA: 2 3 JUL. 2019

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA** .“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en párrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución No. 2086 de 25 de Octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa el cálculo.

Que según Concepto Técnico ALP 2019–441 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectuó tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución N°. 2086 de Octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita ALP N° 277 de 2016 de fecha 12 de Julio de 2016, en donde se evidenció claramente una afectación al Recurso Natural, flora, que se generó por parte del señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, y a que el presunto investigado no presentó una prueba idónea para el caso, a ser valorada bajo los criterio de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo evidenciado técnicamente, este Despacho no decreta período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado, en este sentido, por lo cual acto seguido se continúa con el derrotero del presente procedimiento.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en sentencia T-851/2010, a saber: "una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado

Los deberes correlativos de:

Queda claro que la captación de manera ilegal de agua subterránea, de un pozo profundo sobre las coordenadas geográficas N° 08°44'41,3 y W 75°53'10,1. Y el presunto vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado, sin tratamiento previo, sin contar con los

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~Nº~~ - 2 6 2 6 9

FECHA: 2 3 JUL. 2019

respectivos permisos de la autoridad ambiental. Realizado por el señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, lo cual se evidenció en el Lavadero Santa Clara, ubicado en el Municipio de Montería - Córdoba, por lo tanto se comprobó la infracción a normas de carácter ambiental.

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el Concepto Técnico ALP 2019-441 de tasación de multa, mencionado anteriormente, a imponer al Señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.060.658, indicando lo siguiente:

*“De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2016-277, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. No - 2 6 2 6 9

FECHA: 2 3 JUL. 2019

de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito  
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo identificado con cedula de ciudadanía No 8.060.658, por el hecho ilícito si recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la suma recibida.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo identificado con cedula de ciudadanía No 8.060.658, debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere de un permiso de captación Aguas Subterráneas y permiso de vertimientos, permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, la cual tienen un costo de novecientos veintitrés mil trescientos treinta y seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$923.336), cómo se ve reflejado en la siguiente tabla

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Universitario Grado 09	\$ 2.418.344	1	1	2	0,14	\$ 43.191	\$ 43.191	\$ 388.669
<b>(A) Costo honorarios y viáticos (Zh)</b>								\$ 388.669
<b>(B) Gastos de viaje</b>								\$ 350.000
<b>(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios</b>								\$ 0
<b>Costo total (A+B+C)</b>								\$ 738.669
<b>Costo de Administración (25%)</b>								\$ 184.667
<b>VALOR TABLA UNICA</b>								<b>\$ 923.336</b>

- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades

RES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 6 9

FECHA: 23 JUL. 2019

e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por el señor Rolando Andrés Yabur Hidalgo identificado con cedula de ciudadanía No 8.060.658, por la captación de manera ilegal de agua subterránea de un pozo profundo y por el vertimiento de agua residuales al sistema de alcantarillado sin tratamiento previo en el lavadero de vehículos ubicado en la carrera 9 No 15-60 Barrio Risaralda del municipio de Montería, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 923.336,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 923.336,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
<b>B =</b>		<b>\$ 1.128.522,00</b>		

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Rolando Andrés Yabur hidalgo identificado con cedula de ciudadanía No 8.060.658 en calidad de propietario del lavadero santa clara o la victoria por la captación de manera ilegal de agua subterránea de un pozo profundo y por el vertimiento de agua residuales al sistema de alcantarillado sin tratamiento previo, es de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.128.522,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,90

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 6 9**

FECHA: 23 JUL. 2019

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

**I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC**

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Intensidad (IN)</b>	<b>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</b>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<b>1</b>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<b>4</b>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<b>8</b>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<b>12</b>
		<b>IN</b>	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

*Handwritten marks:*  
S  
S

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6 2 6 9**

FECHA: 23 JUL. 2019

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores, a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada